

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE BOGOTÁ

Radicación:	11001 31 20002 2024-040-2
Radicado Fiscalía 23	2017000547 E.D.
Afectados:	Luis Fernando Martínez
Decisión:	No avoca- Propone conflicto negativo de competencia a Juzgado Homologo de Cúcuta (reparto)

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso avocar el conocimiento de las presentes diligencias, si no fuera porque se advierte que hay elementos que permiten deducir que la competencia para conocer del asunto **NO** radica en este Juzgado, como se pasa a exponer.

1. Actuación procesal

Este proceso de extinción de dominio nació como consecuencia de la inmovilización del vehículo de placa **EKV-964**, tipo camioneta marca Toyota, el 14 de enero de 2008 en el sector 27 corregimiento Campo Seco de Cimitarra – Santander por parte de militares del Batallón Rafael Reyes, teniendo en cuenta que al ser registrada se estableció que en esta se transportaban más de cien litros de ácido sulfúrico, siendo capturado el menor Edwin Alejandro Toro, que estaba en el platón y tenía en su poder un arma de fuego tipo pistola 9 mm¹.

¹ Página 3 digital del cuaderno 1 de la actuación principal disponible en le carpeta “EtapaFiscalia” del expediente digital 2023-040-2



A raíz de ello, la Fiscalía Única Especializada de San Gil – Santander, el 15 de febrero de 2010 dio apertura a la fase inicial² y recolectadas las pruebas, **el 3 de junio de 2011 emitió resolución de inicio**³ sobre el vehículo en mención⁴, es decir, época para la cual se encontraba vigente la Ley 793 de 2002 sin las modificaciones de la Ley 1453 de 2011.

Evacuado conforme a la Ley el procedimiento, mediante resolución de 3 de noviembre de 2022 la Fiscalía 23 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD declaró la procedencia de la acción respecto del vehículo⁵ y ordenó la remisión del proceso a estos juzgados con fundamento en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 79 de la Ley 1453 de 2011.

Así las cosas, correspondió por reparto a este Despacho⁶.

2. Consideraciones sobre la falta de competencia del Juzgado en este asunto

Como ya se señaló, revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para tramitar el asunto, como quiera que el vehículo sobre el cual se solicitó la extinción de dominio fue incautado el 14 de enero de 2008 en el sector 27 corregimiento Campo Seco de Cimitarra – Santander por parte de militares del Batallón Rafael Reyes y al proceso se dio inicio con resolución de **3 de junio de 2011**, fecha desde la cual el Estado a través de la Fiscalía ha pretendido extinguir el derecho de dominio de dicho bien vinculándolo formalmente e imponiéndole las medidas cautelares de embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo.

² Página 42 digital ibídem

³ Página digital 78 CO1

⁴ Página 78 digital ibídem

⁵ Página 49 digital del cuaderno 2 de la actuación principal disponible en la carpeta “EtapaFiscalia” del expediente digital 2023-040-2

⁶ Disponible en carpeta denominada “EtapaJuzgado” 2 del expediente digital 2023-040-2 como documento 004



Dilucidado lo anterior, primeramente se debe indicar que la postura del Auto AP2370-2019 de 18 de junio de 2019 emitido por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los Juzgados de Extinción de Dominio creados en virtud del artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, lo fueron solamente para la aplicación irrestricta de ese compendio fue **recogida** por la misma Corporación en el Auto AP3085-2019 Radicado No. 55794 de 31 de julio hogaño, en el que se explicó lo siguiente:

“(…) La interpretación gramatical y teleológica de la norma en comento no permite arribar a esa consideración. Independientemente de que la creación de esos despachos judiciales haya surgido con ocasión de la implementación de la Ley 1708 de 2014, ello no significa que se haya restringido su competencia y que no estén facultados para conocer actuaciones adelantadas bajo legislaciones anteriores.

La creación de despachos judiciales en diferentes ciudades del país garantiza la pronta y célere administración de justicia. Permite que la función jurisdiccional no se concentre en una sola urbe como suele suceder con el Distrito Judicial de Bogotá, y que, además, en casos como el presente, la regla de competencia establecida en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002 tenía efectos prácticos.

Así las cosas, para la Sala, los Juzgados Penales de Circuito Especializado de Extinción de Dominio del territorio nacional están habilitados para conocer de las actuaciones de esa naturaleza, **aun cuando la legislación que rija su trámite sea anterior a aquella que ordenó su creación.**” (negrillas del Juzgado).

Lo anterior es un primer argumento para señalar que el Juzgado homólogo de Cúcuta (reparto) sí está habilitado para conocer del presente asunto a pesar de que se tramitó bajo los parámetros de la Ley 793 de 2002.

De otro lado, se debe traer a colación el Auto AP5012-2018, rad. 52776, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER de 21 de noviembre de 2018, en el que se abordó el tema relacionado con el régimen de transición previsto en el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, cuyo contenido evidencia que este Despacho carece de competencia para conocer de este asunto.

En dicha providencia la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras cosas, fijó las siguientes reglas frente al régimen de transición:

“No obstante, en esta oportunidad la Corte **recoge ese criterio jurisprudencial**, para sostener, en su lugar, las siguientes reglas:



(i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

(ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad. (Subrayado propio)

De igual manera, es necesario mencionar el Auto AP3989-2019, rad. 56043, M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR de 17 de septiembre de 2109, en el que además de las anteriores reglas adicionó, entre otras, la siguiente:

“(iv) Si el proceso se tramita por el cauce de la Ley 793 de 2002, establece el artículo 11 de dicha normatividad que el juez competente para adelantar la actuación es el del *lugar* donde se encuentra ubicado el bien objeto de extinción. Si se trata de varios bienes, localizados en distintos distritos judiciales, se fijará la competencia en el funcionario del distrito que cuente con el *mayor número de jueces penales del circuito especializados en extinción de dominio*.

Los juzgados penales del circuito especializados de extinción de dominio creados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PSAA16-10517, están habilitados para conocer actuaciones de esa naturaleza adelantados bajo una legislación anterior – Ley 793 de 2002 – a la que ordenó su creación – Ley 1708 de 2014 –.”

Con base en lo expuesto y las providencias de la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se debe concluir que en este específico caso la competencia se debe definir de conformidad con el artículo 11 de la Ley 793 de 2002 sin las modificaciones de la Ley 1453 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA. (...)

Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados, La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicio de la investigación, no alterará la competencia.” (Énfasis fuera del texto)

Adicional a lo anterior, es necesario mencionar el Auto AP4101-2019, rad. 56172, M.P. Jaime Humberto Moreno Acero de 25 de septiembre de 2019, en el que al definir un conflicto de competencia entre este Juzgado y el de Pereira con circunstancias similares expuso lo siguiente:

“Descendiendo a la actuación bajo examen, resulta indiscutible que si el proceso inició en vigencia de la Ley 793 de 2002, y en el mismo no se produjo, en ningún momento, la adecuación del trámite a la Ley 1708 de 2014 (Código actual de Extinción de Dominio),



la actuación debe agotarse en su integridad conforme a la primera legislación. Hipótesis que se presenta en el caso estudiado.

Como bien lo refirió el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, el inicio del trámite extintivo contra el inmueble de propiedad de (...) se dio el 24 de noviembre de 2010, esto es, en vigencia de la normatividad señalada, antes de la promulgación de la Ley 1453 de 2011.

Por ende, el canon que determina la competencia en el presente asunto es el establecido en el original artículo 11 de la Ley 793 de 2002, según el cual, corresponde a los jueces penales del circuito especializados del lugar en donde se encuentren los bienes, proferir la sentencia que declare la extinción de dominio.”

En esas condiciones se insiste que, la norma aplicable en lo que atañe a este específico proceso es la Ley 793 de 2002 sin las modificaciones posteriores, habida cuenta que **la resolución de inicio**, como se indicó en líneas anteriores fue emitida por la Fiscalía el **3 de junio de 2011**, en tanto que, la Ley 1453 fue proferida el **24 de junio de 2011**, fecha desde la cual cobró vigencia.

Y como ya se señaló el presente asunto se adelanta sobre un bien que fue incautado el 14 de enero de 2008 en el sector 27 corregimiento Campo Seco de Cimitarra – Santander por parte de militares del Batallón Rafael Reyes, motivo por el que este Juzgado no es competente para adelantar la etapa del juicio ni emitir sentencia.

No debe pasarse por alto además que, el legislador justificó la expedición de la Ley 1708 de 2014, entre otras razones, en la *“excesiva dispersión de los principios y reglas aplicables al proceso de extinción de dominio”*, ya que estaba regulado en diversas Leyes y sus principios eran desarrollados por múltiples sentencias de constitucionalidad y de tutela proferidas por la Corte Constitucional⁷.

Es importante considerar además que, de acuerdo con la exposición de motivos⁸, se pretendió dar solución a los problemas de congestión judicial, lo cual se debe en gran parte a la existencia, para aquel momento, de tan sólo tres Jueces con competencia a nivel nacional, por lo cual, precisamente, se vio la necesidad de crear

⁷ Exposición de motivos del proyecto de expedición de la Ley 1708 de 2014. Gaceta del Congreso de la República.

⁸ Ibídem



varios Despachos en diferentes distritos judiciales del país, como finalmente lo ordenó el artículo 215 del Código de Extinción de Dominio.

En virtud de ello, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó inicialmente ocho Juzgados de extinción de dominio en diferentes ciudades y luego mediante Acuerdo PSAA16-10517 de 2016 estableció el mapa judicial por el cual se determinó la competencia territorial en los distritos judiciales de Bogotá, Neiva, Pereira, Cali, **Cúcuta**, Antioquia, y Villavicencio.

Por todo lo anterior se estima que este Juzgado no es competente para conocer del juicio en el presente asunto y emitir la sentencia como equivocadamente lo aduce la Fiscalía en la resolución de procedencia, pues se insiste, la norma bajo la cual se dio inicio a este específico proceso (Ley 793 de 2002, **sin** las modificaciones de la Ley 1453 de 2011), solamente permite arribar a esta conclusión, atendiendo el criterio de la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia expuesto en los autos de 21 de noviembre de 2018, 18 de junio, 31 de julio, 17 y 25 de septiembre de 2019 ya citados.

Además, que, para el ejercicio de una defensa y justicia material, como regla general resulta más eficaz ejercerla desde la célula judicial donde opera territorialmente, y no a la distancia.

3. Conclusión

En consecuencia de lo anterior, apelando a principios de celeridad y economía procesal se ordena **REMITIR** por competencia el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 793 de 2002 sin las modificaciones de la Ley 1453 de 2011, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de **Cúcuta (reparto)**, como quiera que el automotor sobre el que versa este trámite fue incautado en el Distrito judicial de su competencia, conforme lo establecido en el artículo 2 del citado Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, en concordancia con el literal c) del numeral 23 del artículo primero del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 emitido por la misma Corporación.



Finalmente, en caso de que el **Juzgado del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta (reparto)** no comparta los argumentos aquí planteados, desde ya se propone colisión negativa de competencia, para que sea resuelta por la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conforme las previsiones del numeral 1 del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA
JUEZ.**

Firmado Por:

Jose Ramiro Guzman Roa

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e6314929774f7cf22c77d625ad38a0377fdac0da4314f97351d0bf8920598a**

Documento generado en 30/04/2024 12:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>